

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2479/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.****05 de noviembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La información entregada en la
respuesta no corresponde a lo
peticionado.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativo.

**RESOLUCIÓN**Se SOBRESEE el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado realizó actos positivos a través
de los cuales amplió su respuesta inicial.
Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración los días inhábiles del 02 dos y 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07176120, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“...Tengo las siguientes preguntas:

I. Del ingreso otorgado bajo denominación Retroactivo, Retroactivo ayuda despensa y Retroactivo ayuda transporte. Solicito me informen a que pertenece el pago de ellos, adjuntando al mismo las autorizaciones por escrito de su ejecución por la autoridad que lo otorgó. Si, Increíble que además de subirse sustancialmente el sueldo se den ingresos extras.

II. En mis solicitudes anteriores, me informaron que a los niveles del 7 al 12 se les otorgó un incremento salarial del 3%, y que además se dio la reanivelación de todas las plazas. Los comisionados presidente y ciudadanos no están dentro de los niveles 7 al 12 ni tuvieron incremento en nivel salarial, ya que continúan en el nivel 28, de acuerdo a la información publicada en su portal de transparencia. no obstante, si tuvieron un incremento de sueldo de más de 8,000 pesos mensuales. Solicito me informe porqué, si con antelación me dijeron que los únicos incrementos otorgados fueron el 3% a plazas de los niveles del 7 al 12 y incremento en niveles salariales -y a ellos no se le aplicó ninguno de estos aumentos- si se les subió el sueldo. También me informen entonces a que correspondió el incremento que les dieron.

III. De las categorías revisadas, resultó que los comisionados no tuvieron incremento de nivel salarial y que todo el resto de categorías tuvo el incremento de un nivel salarial, excepto el director de administración, que tuvo el incremento de dos niveles, obteniendo con ello un incremento mensual en su sueldo de \$9,021.26, siendo este el mayor de todos, incluso por encima de los comisionados y el secretario ejecutivo, autoridades que de acuerdo a su organigrama son superiores jerárquicos del director de administración. Solicito a los comisionados del ITEI y al secretario ejecutivo, me informe cuales fueron las justificaciones, causales y motivos que derivaron en que al director de administración se le diera un incremento de sueldo superior al de sus homólogos y superiores jerárquicos, y un incremento distinto al del resto de la plantilla de niveles directivos.

Adicionalmente, solicito que ahora si, sin falsear información ni otorgar información parcial a la solicitada y sin ocultar nada, me informen si en el año 2020 se han otorgado incrementos de sueldos en el itei.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DJ/UT/1191/2020, en sentido afirmativo parcialmente, manifestando lo siguiente:

Dirección de Administración

“En respuesta a la presente solicitud se hace de su conocimiento que referente al punto I; de conformidad lo establecido en el artículo 50° y 54° de las Condiciones Generales de Trabajo del ITEI los servidores públicos del ITEI tienen derecho a contar con la prestación de Ayuda despensa y ayuda transporte, mismas que podrá consultar en el siguiente link electrónico:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/normaderegada/condiciones_generales_de_trabajo.pdf

Es importante señalar que bajo la denominación retroactivo, se otorgó en la nómina 6/2019, con retroactividad al mes de enero del ejercicio mencionado de dichas prestaciones, siendo este parte del sueldo base incluido en la adecuación salarial referida.

Asimismo, se anexa link electrónico donde podrá visualizar la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del 30 de enero del 2019, en el punto número 5 de la orden del día, donde se aprueba la distribución presupuestal 2019 e instrumentos anexos, dentro de los cuales se incluye la plantilla de personal para el ejercicio 2019.

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6j/estenograficas/2019/tercera_sesion.doc

En respuesta el punto II, se informa que el incremento aplicado en 2019, del 3% fue únicamente a los niveles del 7 al 12 de este instituto; además de la reanivelación salarial de todas las plazas que conforman la plantilla del personal para el ejercicio 2019....

...

Del punto III, se anexa link electrónico de la documental del acta de sesión del pleno de instituto en la cual fue aprobado y autorizado el anexo que comprende a la plantilla de personal 2019, misma que incluye la nivelación salarial del personal del Instituto y por ende del Director de Administración, de fecha 30 de enero del 2019, en el punto 5 de la orden del día...

...

De lo demás solicitado, le informo que en el ejercicio 2020 se otorgó un incremento salarial

del 3% en forma general a todas las plazas del personal de este instituto...
..." Sic.

Secretaría Ejecutiva

"...informo al solicitante, que en la Secretaría a mi cargo no obra registro respecto a la información señalada en la solicitud 1189/2020, ya que a la Secretaría corresponde conforme al reglamento interno del instituto...

...

Hago de su conocimiento que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en esta Secretaría, se llega a la conclusión que la información petitionada no consta en los archivos físicos como electrónicos..." Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"...pregunté respecto a los conceptos de pago establecidos en los recibos de nómina publicados en su portal de Internet denominados "Retroactivo, Retroactivo ayuda despensa y Retroactivo ayuda transporte..."

...

y me respondieron que "de conformidad al art. 50 y 54 de las condiciones generales de trabajo tienen derecho a contar con la prestación de ayuda de despensa y ayuda de transporte"... yo no pregunté por el pago de los conceptos de nómina como tal, sino del pago RETROACTIVO de los 3 conceptos de nómina...

...

COMO SE PUEDE VER EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN VERTIDA POR EL ITEI, NO RESPONDE EN NINGÚN MOMENTO A MI SOLICITUD...

...

Finalmente informo que, respecto al punto 3 de mi solicitud...

...

Solo se limitaron a decir que estaba autorizada y aprobada y que dicha información es inexistente....

...

A ESTE CUESTIONAMIENTO; EVADIERON MI PREGUNTA, Y NO ME BRINDARON RESPUESTA..." Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1364/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, en el que básicamente expresó lo siguiente:

"...Se ratifica la respuesta otorgada... sin embargo como acto positivo a nuestra respuesta le informo que el sueldo base comprende la siguiente distribución de conceptos: Sueldo, Ayuda despensa y Ayuda transporte, en relación a lo anterior cabe mencionar que, al realizar la aplicación de impacto al salario, se incluyen dichos conceptos porque integran el sueldo base. Por lo cual, al realizar el pago de retroactivo se incluyen todos los conceptos que integran el sueldo base al trabajador.

Es importante señalar que el pago retroactivo tuvo aplicabilidad de enero a marzo 2019 y lo demás meses del año ya va implícito y adecuado al pago, del impacto al salario en el sueldo base. Entendiendo así como el pago retroactivo, el sueldo adecuado a un empleado por el trabajo que ha realizado durante un periodo de pago anterior que no se percibió, este pago puede suceder por varios motivos; tales como un incremento salarial entre otros; es decir el pago retroactivo es aquel sueldo base que el trabajador no percibió en sus momentos por la prestación de sus servicios hasta que se realiza la adecuación salarial.

Se ratifica este último punto con la autorización de pleno que podrá visualizar en el siguiente link electrónico donde podrá consultar la Tercer Sesión Ordinaria del Pleno del 30 de enero del

2019, en el número 5 de la orden del día, donde se aprueba la distribución presupuestal 2019 e instrumentos anexos, dentro de los cuales se incluye la plantilla de personal para el ejercicio 2019.

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información faltante.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Tengo las siguientes preguntas:

I. Del ingreso otorgado bajo denominación Retroactivo, Retroactivo ayuda despensa y Retroactivo ayuda transporte. Solicito me informen a que pertenece el pago de ellos, adjuntando al mismo las autorizaciones por escrito de su ejecución por la autoridad que lo otorgó. Si, Increíble que además de subirse sustancialmente el sueldo se den ingresos extras.

II. En mis solicitudes anteriores, me informaron que a los niveles del 7 al 12 se les otorgó un incremento salarial del 3%, y que además se dio la renivelación de todas las plazas. Los comisionados presidente y ciudadanos no están dentro de los niveles 7 al 12 ni tuvieron incremento en nivel salarial, ya que continúan en el nivel 28, de acuerdo a la información publicada en su portal de transparencia. no obstante, si tuvieron un incremento de sueldo de más de 8,000 pesos mensuales. Solicito me informe porqué, si con antelación me dijeron que los únicos incrementos otorgados fueron el 3% a plazas de los niveles del 7 al 12 y incremento en niveles salariales -y a ellos no se le aplicó ninguno de estos aumentos- sí se les subió el sueldo. También me informen entonces a que correspondió el incremento que les dieron.

III. De las categorías revisadas, resultó que los comisionados no tuvieron incremento de nivel salarial y que todo el resto de categorías tuvo el incremento de un nivel salarial, excepto el director de administración, que tuvo el incremento de dos niveles, obteniendo con ello un incremento mensual en su sueldo de \$9,021.26, siendo este el mayor de todos, incluso por encima de los comisionados y el secretario ejecutivo, autoridades que de acuerdo a su organigrama son superiores jerárquicos del director de administración. Solicito a los comisionados del ITEI y al secretario ejecutivo, me informe cuales fueron las justificaciones, causales y motivos que derivaron en que al director de administración se le diera un incremento de sueldo superior al de sus homólogos y superiores jerárquicos, y un incremento distinto al del resto de la plantilla de niveles directivos.

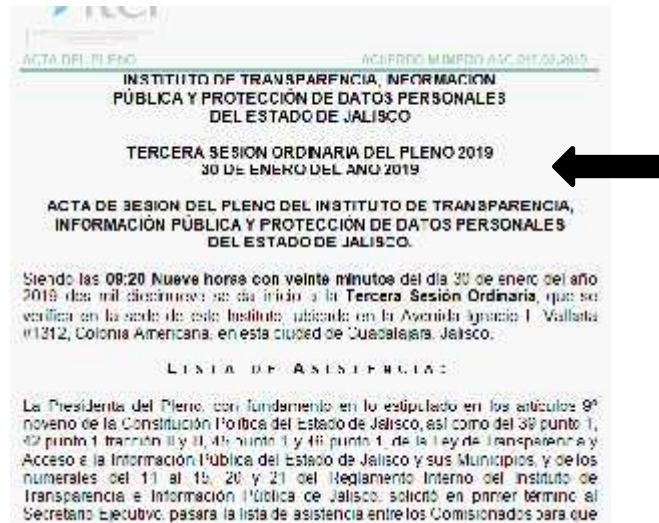
Adicionalmente, solicito que ahora sí, sin falsear información ni otorgar información parcial a la solicitada y sin ocultar nada, me informen si en el año 2020 se han otorgado incrementos de sueldos en el itei." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó al recurrente las ligas electrónicas, de las cuales se desprende la información peticionada, además de informar de manera detalla la manera en que se generó la información de cada punto peticionado.

No obstante lo anterior, el recurrente se manifestó inconforme, agravándose básicamente en que la información proporcionada no correspondía a lo solicitado por el recurrente inicialmente.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos, mediante los cuales informó al recurrente, respecto a los pagos retroactivos solicitados por el mismo, explicando de manera más clara el pago de los mismos, y a su vez ratifica las respuestas anteriores, puesto que la información petitionada se verifica en las ligas inicialmente proporcionadas.

En este sentido, el sujeto obligado manifiesta que la aprobación del aumento salarial se presentó en la sesión ordinaria del pleno, de fecha 30 treinta de enero de 2010 dos mil diecinueve, de la cual el sujeto obligado proporcionó un link para acceder a ella, y de la que se presenta la siguiente información al acceder:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información faltante.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente fue omiso en manifestarse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información faltante, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2479/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RECURSO DE REVISIÓN: 2479/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 24792020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN.

